

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-61/2026

ACTOR: JAVIER PLATA VILLARREAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a quince de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-28/2026, en la que desechó el medio de impugnación promovido por el actor a fin de controvertir la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el uso de recursos de procedencia ilícita y el impedimento de una persona para ocupar un cargo de diputado local por el principio de representación proporcional por ser el presidente del Comité Estatal de MORENA, al no haber agotado la instancia previa intrapartidista, y por tanto, lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido para que, con plenitud de jurisdicción, lo conozca y resuelva.

Lo anterior, al considerarse que fue correcto que la autoridad responsable declarara la improcedencia del medio de impugnación del promovente y lo reencauzara al órgano partidista, ya que el asunto está relacionado con el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA y la supuesta transgresión a su normativa estatutaria, por lo que se trata de un asunto que necesariamente debe ventilarse en la instancia intrapartidista.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....3

4. ESTUDIO DE FONDO.....3

4.1. Materia de la controversia3

4.1.1. Resolución impugnada.....4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....5

4.2. Cuestión a resolver5

4.3. Decisión6

4.4. Justificación de la decisión6

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal local* reencauzara la demanda al partido6

5. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RP:	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

2 Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. **Asignación de diputaciones por el principio de RP [IEC/CG/138/2026].** El catorce de junio, el Consejo General del *Instituto local* realizó la asignación de las diputaciones de *RP* y verificó la paridad de género en la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de las cuales se contempló a Diego Eduardo del Bosque Villarreal, postulado por MORENA.

1.2. **Medio de impugnación local.** Inconforme, el diecisiete de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, al estimar que la constancia emitida a favor de dicha persona debía revocarse, ya que como Presidente del Comité Estatal de MORENA no podía promoverse para ningún cargo de elección popular; aunado al posible uso de recursos de procedencia ilícita y la comisión de actos anticipados de campaña.

1.3. **Sentencia impugnada [TECZ-JDC-28/2026].** El veintinueve de junio, el *Tribunal local* desechó el medio de impugnación promovido por el actor, al no haberse agotado la instancia previa intrapartidista; sin embargo, determinó reencauzarlo a la *Comisión de Justicia*.

1.4. Medio de impugnación federal [SM-AG-17/2026]. En desacuerdo con lo anterior, el uno de julio, el actor, ostentándose como miembro fundador y activo de MORENA, promovió lo que denominó *recurso de reconsideración o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía* ante el *Tribunal local*, el cual fue remitido a esta Sala Regional, por lo que, una vez recibido y ante la identificación de dos vías de impugnación, fue turnado como asunto general.

1.5. Encauzamiento. El nueve siguiente, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la demanda con la finalidad de que, vía juicio de la ciudadanía, se analizara la legalidad de la resolución controvertida; el medio de defensa fue registrado con la clave SM-JDC-61/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el promovente controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de diputaciones de *RP* en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g), y numeral 3, en relación con el diverso inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en la asignación de las diputaciones de *RP* en la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Consejo General del *Instituto local*, a través del acuerdo IEC/CG/138/2026, aprobó la asignación de diputaciones de *RP*, por lo que ordenó la entrega de

¹ Visible en autos del expediente principal.

las constancias correspondientes, entre otras personas, a Diego Eduardo del Bosque Villarreal.

Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, en el que planteó que la constancia entregada a dicha persona debía revocarse, tomando en cuenta que, al ostentar un cargo partidista como presidente estatal de MORENA, no podía promoverse para ningún cargo de elección popular; aunado al posible uso de recursos de procedencia ilícita y la comisión de actos anticipados de campaña.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró improcedente el medio de impugnación con base en lo siguiente.

En primer lugar, consideró que el acto impugnado estaba relacionado con aspectos del proceso interno de designación de candidaturas de MORENA y en la supuesta transgresión a su normativa estatutaria, pues su intención era denunciar la comisión de dichas faltas por parte de la candidatura impugnada, considerando que, ante su actualización, debía revocarse la constancia como diputado de *RP* que le fue entregada por el *Instituto local*.

4

Bajo ese contexto, el *Tribunal local* expuso que no era procedente el salto de instancia, pues la parte actora no demostró que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista prevista en la normativa interna de MORENA produciría una afectación irreparable a sus derechos político-electorales o haría nugatoria su pretensión, por lo que, se encontraba impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.

Además, la autoridad responsable enfatizó que, de acreditarse las conductas atribuidas a Diego Eduardo del Bosque Villarreal y de resultar sancionables con la pérdida de su candidatura, existe tiempo suficiente para que la *Comisión de Justicia* emita la determinación pertinente, tomando en cuenta que las diputaciones electas toman protesta hasta el primero de enero de dos mil veintisiete.

Incluso, precisó que la interpretación más favorable a la persona no puede traducirse en dejar sin efecto la exigencia de agotar previamente las instancias intrapartidistas cuando estas resulten idóneas y eficaces para reparar, en su caso, la afectación alegada, pues ello implicaría desconocer la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la autoridad responsable consideró que el planteamiento relativo a que Diego Eduardo del Bosque Villarreal, en su calidad de presidente estatal de MORENA, infringió la normativa interna al ser postulado como diputado local de *RP*, constituía un agravio vinculado directamente con la interpretación y aplicación de los Estatutos de dicho partido, de ahí que su análisis corresponde primigeniamente al órgano de justicia intrapartidista, por lo que no era posible sustituirse en esa instancia mientras no se agotara la vía interna correspondiente.

Por tanto, reencauzó el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, por ser, conforme a la normativa interna de MORENA, el órgano partidista competente para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, los actos impugnados por el actor, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del promovente para interponer las quejas que estime pertinentes ante la autoridad competente por los presuntos actos anticipados de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, el actor señala que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque el *Tribunal local*:

- a) Supone como salto de instancia su escrito de demanda, en lugar de aplicar la ley electoral con la jurisprudencia en la materia, pues la prueba que presentó, consistente en el acuerdo de la *Comisión de Justicia*, señala que todo funcionario debe renunciar a su cargo si aspira a un cargo de elección popular.
- b) Lo dejó en estado total de indefensión pues, al ordenar archivar el expediente como asunto totalmente concluido, no tendrá oportunidad de interponer algún reclamo jurídico, ya que si bien fijó un plazo de setenta y dos horas, más veinticuatro horas, para que la *Comisión de Justicia* determine lo que a su Derecho convenga con relación al reencauzamiento, quedará sin efecto su solicitud de ordenar al *Instituto local* que retire la constancia de diputado de *RP* a Diego Eduardo del Bosque Villarreal.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue correcto que el *Tribunal local* declarara la improcedencia del medio de impugnación promovido por el actor a partir de que controvierte aspectos relacionados con el cumplimiento de la normativa interna del partido.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el *Tribunal local* declarara la improcedencia del medio de impugnación del promovente y lo reencauzara a la *Comisión de Justicia*, ya que el asunto está relacionado con el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA y la supuesta transgresión a su normativa estatutaria, por lo que necesariamente debe agotarse la instancia intrapartidista.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal local* reencauzara la demanda al partido

El actor señala que el *Tribunal local* incorrectamente supone como salto de instancia su escrito de demanda, en lugar de aplicar la ley electoral con la jurisprudencia en la materia, pues la prueba que presentó, consistente en el acuerdo de la *Comisión de Justicia*, señala que todo funcionario debe renunciar a su cargo si aspira a un cargo de elección popular.

Es **ineficaz** el agravio.

6 El promovente no especifica a qué ley electoral o jurisprudencia en concreto alude, pues se limita a mencionar que la autoridad responsable las debió aplicar; sin embargo, no indica a qué legislación o criterio jurisprudencial hace referencia, de ahí que esta Sala Regional esté imposibilitada para emprender el análisis de su planteamiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha precisado que la suplencia no implica la construcción de agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la

² Véase lo resuelto por esta Sala Regional, entre otros, en el expediente SM-JDC-475/2024.

³ Jurisprudencia 1a./J. 35/2005, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, p. 686.

misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto.

De manera que, la sola afirmación de la ilegalidad o de lo incorrecto de una decisión, no es suficiente para que los órganos de justicia puedan emprender el análisis correspondiente, pues esto constituiría sustituirse en la parte actora y no suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios⁴.

Además, es de resaltarse que el *Tribunal local* no determinó el salto de instancia arbitrariamente, sino que lo realizó a partir de fijar la litis con base en la causa de pedir y analizó las tres excepciones del artículo 42, fracción I, numeral 9, de la ley local, en conformidad con las jurisprudencias 9/2001 y 9/2008 de este Tribunal Electoral.

De ahí que deba **desestimarse** el motivo de inconformidad objeto de análisis.

Por otro lado, también resulta **ineficaz**, por genérico, su argumento en el que el señala que el tribunal responsable contando con atribuciones, facultades y obligaciones qué cumplir, no aplicó la jurisprudencia que las leyes lo facultan a observar, pues como se indicó, el actor no señala cuáles atribuciones, facultades, obligaciones o jurisprudencia se refiere.

Por otra parte, el promovente alega que la autoridad responsable lo deja en total estado de indefensión pues, al ordenar archivar el expediente como asunto totalmente concluido, no tendrá oportunidad de interponer algún reclamo jurídico, ya que si bien fijó un plazo de setenta y dos horas, más veinticuatro horas, para que la *Comisión de Justicia* determine lo que a su Derecho convenga con relación al reencauzamiento, quedará sin efecto su solicitud de ordenar al *Instituto local* que retire la constancia de diputado de *RP* a Diego Eduardo del Bosque Villarreal.

No le asiste la razón al actor.

De la sentencia impugnada, se advierte que el asunto está pendiente o sujeto a cumplimiento, derivado de que el *Tribunal local* reencauzó el medio de impugnación promovido por el actor a la *Comisión de Justicia*, por lo que la vinculó para que, dentro del plazo improrrogable de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución local, y en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo que en Derecho correspondiera.

⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-67/2025.

Por lo tanto, es incorrecto lo alegado por la parte actora, pues si bien en la sentencia cuestionada se indica que, **en su oportunidad**, deberá archivarse el asunto como asunto totalmente concluido, es evidente que dicho aspecto se materializará una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*.

Incluso, es de resaltarse que el actor aún puede alcanzar su pretensión, pues el procedimiento que se ventile ante la *Comisión de Justicia* podría concluir en una resolución favorable a sus intereses y, en caso de no ser así, la determinación que se emita puede ser impugnada ante el *Tribunal local*.

En todo caso, la orden de archivo ocurrió sobre el expediente en el que se determinó la improcedencia en la instancia local, pero, como se señaló, la impugnación sigue su curso a partir de lo que resuelva el órgano partidista.

Sin que pase desapercibido que el reencauzamiento ordenado por el *Tribunal local* dejó a salvo los derechos del actor para interponer quejas adicionales ante autoridades competentes por la presunta comisión de actos anticipados y el supuesto uso de recursos de procedencia ilícita.

8

Asimismo, se considera **ineficaz** su argumento de que, en virtud del reencauzamiento, quedará sin efecto su solicitud de ordenar al *Instituto local* que retire la constancia de diputado de *RP* a Diego Eduardo del Bosque Villarreal.

Ello, tomando como base que el reencauzamiento no torna irreparable la pretensión del actor ni la hace nugatoria, atendiendo el criterio de la jurisprudencia 9/2001⁵, pues la toma de protesta de las diputaciones de mayoría relativa y *RP* que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza será hasta el primero de enero del dos mil veintisiete, por lo que existe tiempo para que la *Comisión de Justicia* determine que en Derecho corresponda y, en su caso, para que el actor pueda impugnar la decisión adoptada y se ventile la inconformidad en la instancia local, e incluso federal.

Además, tratándose de controversias relacionadas con candidaturas de *RP*, la irreparabilidad del acto no se actualiza con la sola celebración de la jornada

⁵ De rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

electoral o la asignación atinente, sino hasta la instalación de los órganos correspondientes y la toma de posesión de las personas electas.

Por tanto, es posible analizar el fondo de la controversia aun después de la jornada electoral y la asignación referida, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, considerando que la asignación de cargos de *RP* se realiza con posterioridad a los cómputos para determinar triunfos de mayoría relativa y depende de los resultados obtenidos en éstos⁶.

También, es **ineficaz** el agravio del actor en el que sostiene, expresamente, que el órgano de justicia de MORENA no puede ir contra el acuerdo que él mismo emitió relacionado con el criterio de separación de cargos, porque la sola afirmación de desconfianza no actualiza la excepción de violaciones graves de procedimiento⁷.

De igual forma, deben desestimarse las alegaciones accesorias que hace valer en cuanto afirma que es nula la convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en contravención al artículo 44 del Estatuto, conforme al cual la selección de candidaturas se realiza en todos los casos según la convocatoria correspondiente, lo cual está vinculado al TECZ-JDC-018/2026, y que ninguna persona dirigente del partido —ni sus familiares— puede promoverse a un cargo de elección popular.

Lo anterior, tomando en consideración que se trata de aspectos no atribuidos al *Tribunal local* por la determinación de reencauzamiento sino en todo caso al fondo del asunto atribuidos a los órganos partidistas.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 6/2022, de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 34, 35 y 36.

⁷ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-130/2020 y SUP-JDC-173/2020.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.